

Expediente: 208/25

Carátula: CREDIAR S.A. C/ VARGAS SILVIA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248408880 - CREDIAR S.A., -ACTOR

90000000000 - VARGAS, SILVIA BEATRIZ-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 208/25



H30800110372

**JUICIO: CREDIAR S.A. c/ VARGAS SILVIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE.:208/25.**

Monteros, 27 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "CREDIAR S.A. c/ VARGAS SILVIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 208/25, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta, ante el Centro Judicial Capital, el Dr. YUBRIN, CARLOS G.-M.P. N°4223, apoderado para juicios de la parte actora CREDIAR S.A., y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de VARGAS, SILVIA BEATRIZ, DNI.N°:16.590.773, con domicilio en RUTA 325 KM 1 Bo LA BANDA MZA A LOTE 2 – TAFI DEL VALLE.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista librado el 11/02/2022, por la suma \$471.407,73, con más sus intereses, gastos y costas, .

Explica que el demandado ha efectuado pagos, por lo que la deuda reclamada asciende a la suma de \$466.478,88 más intereses y gastos.

El 26/09/2025 el Juez interviniente se declara incompetente y remite los autos a este Centro Judicial.

Estando el Expte. radicado en este Juzgado, el 15/10/2025, es adjuntada documentación original.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora, advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 16/10/2025 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 28/08/2025 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

El 15/05/2026 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, son puestos los mismos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$466.478,88 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por Vargas Silvia Beatriz.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la liquidación de préstamo personal en la que se detalla:

MONTO SOLICITADO: \$160.000.

MONTO FINANCIADO: \$471.407,73.

Cuotas :24

Importe de la cuota : \$57.070,06

Vencimiento primera cuota 15/03/2022, y la última el 12/02/2024. Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 197,62%

Total de intereses C.F.T.: 249,31%.

Intereses: \$300.920,22.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

De de los intereses compensatorios y punitivos fijados en el pagaré y su mora.

Por lo demás en el instrumento ejecutado se insertó nuevamente una cláusula que estipula intereses compensatorios sobre los montos adeudados.

Cláusula que no cabe duda que es abusiva, por lo tanto corresponde declarar su nulidad de conformidad a la doctrina ut infra desarrollada, referida a las facultades morigeratorias de los intereses que posee el magistrado cuando analiza la conformación de la deuda ejecutada.

En el caso los intereses compensatorios, ya habían sido establecidos por las partes, al solicitar el crédito y firmar en garantía del mismo el instrumento base de la presente ejecución. Volverlos a calcular sobre el monto del pagaré, sería lisa y llanamente una capitalización encubierta de los mismos.

Respecto de los intereses punitivos, debo destacar que también se pactó en el título, una cláusula que establece un interés del 36% anual.

Sobre el particular se estará a lo estipulado por las partes, sin perjuicio de que impongo como límite, que los mismos no podrán exceder la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (12/02/2024 fecha en la que venció la última cuota) hasta su efectivo pago.

Conclusión.

De la suma de lo antes expuesto, es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado nuevamente los intereses compensatorios.

De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. del CCCN).

Sorteada tal cuestión y habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate; la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, en consecuencia corresponde su ejecución en la forma expresada, con costas a la parte vencida (Art. 61 Ley 9.531 del Cód. Proc. Civil).

Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$466.478,88, importe correspondiente al capital reclamado.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14 % con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge:

- Capital original: \$466.478,88.
- Capital actualizado al 22/05/2026: \$955.909,60 .
- Artículo 62 Ley 5480: \$955.909,60 - 30% : \$669.136,72 .
- Art. 38 Ley 5480: \$669.136,72* 14% : \$ 93.679,14
- **Art. 14 Ley 5480: \$93.679,14+ 55% : \$145.202,66 .**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), en consecuencia se procede a regular los honorarios por su actuación, en el doble carácter, a Dr. YUBRIN,CARLOS G. - M.P. N°4223 en la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000).

Costas.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CREDIAR S.A., en contra de VARGAS, SILVIA BEATRIZ, DNI.N°:16.590.773 , hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de pesos cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho con 88/100 (**\$466.478,88**) , con más sus intereses calculados desde la mora (12/02/2024), conforme a lo considerado, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y **APORTES LEY 6.059** a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS por su actuación en el doble carácter a el letrado YUBRIN,CARLOS G. - M.P. N°4223 en la suma de seiscientos setenta y cinco mil

(\$675.000).

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

V) Notifíquese la presente a la Sra. Agente Fiscal interviniente.

VI) Procedase por la OGA multifuero a confeccionar la correspondiente planilla fiscal.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.